



Villavicencio, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 500013105003 2020 00114 00
DEMANDANTE: VIRGELINA LÓPEZ RINCÓN
DEMANDADOS: PALMERAS CARARABO S.A.

ASUNTO

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 5.º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, establece la competencia con base en el factor territorial, así:

“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección de éste. En los circuitos donde no haya juez laboral conocerá de los procesos el respectivo juez del circuito, civil o, en su defecto, promiscuo”

Con base en los hechos de la demanda se establece que el último lugar de prestación de servicios fue en el municipio de San Carlos de Guaroa – Meta, mientras que del certificado de existencia y representación legal allegado (*fol. 30*) se determina que el domicilio de la demandada es la “*KRA 15 No 73-32 OF. 306*” de Bogotá D.C.

En ese orden, acorde a la normativa en cita, existe multiplicidad de jueces competentes para dirimir el asunto, a saber: *i*) teniendo en cuenta el lugar de prestación del servicio, por pertenecer el municipio de San Carlos de Guaroa al Circuito de Acacias, es Juez Civil del Circuito de Acacias- Meta, y *ii*) en consideración al domicilio de la demandada, el Juez Laboral del Circuito de Bogotá, pero en ningún caso, le corresponde a este operador judicial dar trámite al presente asunto.

Así las cosas, en consideración a lo enseñado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que, mediante providencia AL755-2014, al resolver un conflicto de competencia indicó:

“... siendo por ello determinante para la fijación de la competencia la escogencia que éste haga, siempre y cuando atienda una de las dos posibilidades que le ofrece el legislador a efectos de indicar el juzgador que queda investido de la competencia suficiente para decidir lo pertinente a su causa. (Negrillas fuera de texto original)”

Por lo anteriormente expuesto, se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para elegir entre las opciones antes descritas para que determine a cual operador judicial deberán remitirse las diligencias; sin perjuicio de lo anterior, si la parte interesada guarda silencio, en uso de la facultad conferida por el artículo 48 del C.P.T y S.S., se remitirá el expediente al Juez Civil del Circuito de Acacias - Meta, por ser uno de los competentes para tramitar la acción.



En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que elija a cual operador judicial deberán remitirse las diligencias: Juez Civil del Circuito de Acacias- Meta o Juez Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que si guarda silencio, en uso de la facultad conferida por el artículo 48 del C.P.T y S.S., se remitirá el expediente al Juez Civil del Circuito de Acacias - Meta, por ser uno de los competentes para tramitar la acción.

Notifíquese y cúmplase.


WILSON JAVIER MOLINA GUTIÉRREZ
Juez

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

VILLAVICENCIO 3 de julio de 2020

NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE ESTA MISMA
FECHA

MARÍA ESPERANZA TORRES ALFÉREZ
SECRETARIA

EC